

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00624/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00030/SEIEM/IP/2017, por parte de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“15DTV0004U DE ESTE CENTRO DE TRABAJO SOLICITO LA NÓMINA DE LOS PROFESORES EN FORMATO PDF (VISIBLE) QUE LABORAN EN DICHA ESCUELA DEL PERIODO ENERO 2017.” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** la particular señaló que requería la entrega de la información en copias simples con costo.

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha primero de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, mediante archivo adjunto en el que sustancialmente se refirió lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53 fracciones II, IV, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comunico que en fecha 9 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental", a través del cual se creó el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), mismo que entró en vigor a partir de del ejercicio fiscal 2015 y que sustituyó al anterior Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

Con la creación del Fondo para la Nómina Educativa, se transfirió la administración de la nómina de los servicios educativos que prestan las Entidades Federativas, de ésta últimas a la Federación, conforme a lo dispuesto por el artículo 26-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.

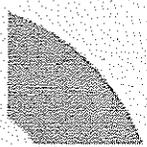
Por lo anterior, a partir del año 2015, la Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son las responsables de procesar y pagar la nómina de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

En consecuencia, toda vez que la información solicitada no corresponde a la generada, poseída o administrada por este Organismo, deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación Pública (SEP) a través de la siguiente página electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

En términos de los artículos 178 y 179 de la Ley de la materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

  
LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
(RÚBRICA)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*"no me entregaron la información solicitada." (sic)*

b) Motivos de inconformidad.

*"no me entregaron la información solicitada." (sic)*

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00624/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el tres de abril de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX un archivo que contiene su informe justificado en el que además de reiterar su respuesta inicialmente dada, hizo mención de diversos dispositivos jurídicos con los que pretendió reforzar su respuesta en el sentido de manifestarse incompetente y señalar la orientación respecto de ante que autoridad debe formularse la solicitud de acceso a la información; ante tal adición es que el comisionado ponente consideró poner a disposición de la recurrente el referido informe justificado en fecha cuatro de abril del presente año, para que manifestara lo que sus intereses conviniera; sin embargo, fue omisa en pronunciar manifestación alguna.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha primero de marzo de año dos mil

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el dieciséis del mismo mes y año, esto es, al décimo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días cuatro, cinco, once y doce de ese mes por haber sido sábados y domingos, así como el día dos de marzo por ser considerado día inhábil de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

(...)

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado..."*

Lo anterior se estima así puesto el Sujeto Obligado negó la entrega de la información requerida por la particular, sobre el argumento de que no cuenta con la mismas pues no corresponde a información, generada, poseída o administrada por él, sugiriendo dirigir su solicitud de información a diverso sujeto obligado.

**Tercero. Materia de la revisión.** Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es adecuada o en su caso, resulta procedente la entrega de la información solicitada.*

**Cuarto. Estudio de fondo.** Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió a Servicios Educativos Integrados al Estado de México, le proporcionara la nómina de los profesores en formato pdf que laboran en la escuela con calve del centro de trabajo 15DTV0004U.

Por su parte el Sujeto Obligado medularmente señaló en su respuesta que el 9 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental*", a través del cual se creó el Fondo de aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) que entró en vigor a partir del ejercicio fiscal 2015 y que sustituyó al anterior Fondo de

**Recurso de Revisión:** 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Aportaciones para la Educación Básica y Normal; por lo que con dicho FONE se transfirió la administración de la nómina de los servidores educativos que prestan las Entidades Federativas, de éstas a la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 26-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.

En consecuencia refiere que a partir del año 2015, la Secretaria de Educación Pública en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con las responsables de procesar y pagar la nómina de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, por lo que sugiere se dirija la solicitud de información a la Secretaria de Educación Pública.

Así, inconforme el recurrente, impugnó la respuesta del Sujeto Obligado refiriendo que no le entregaron la información que solicitó, no obstante el Sujeto Obligado reiteró la orientación a que dirija la solicitud de información a la Secretaria de Educación Pública.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que los motivos de inconformidad devienen fundados, y suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada en términos de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Para argumentar lo anterior conviene iniciar destacando que de conformidad a los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, los Sujetos Obligados si bien, cuentan con un área responsable para la atención de las solicitudes de información denominada Unidad de Transparencia lo cierto es que

parte de las funciones que corresponden a dicha Unidad, es tramitar internamente las solicitudes de información, con efectividad para dar atención a las mismas, de ahí que en el artículo 53, fracción II de la misma Ley en consulta se indique claramente que son funciones de la Unidad de Transparencia, el recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Aunado a ello, según lo señala el artículo 59 de la Ley en análisis, corresponde a los servidores públicos habilitados entre otras cosas, localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia.

Facultades las anteriores, que as u vez implica dar cumplimiento a lo que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia de esta Entidad, relativa a que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las cuestiones anteriores se refieren pues si bien es cierto que el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia de los Sujetos Obligados para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante y en su caso orientarlo sobre los sujetos obligados competentes; también cierto resulta que dicho artículo refiere que la incompetencia debe ser *notoria*; en otras palabras evidente, lo cual se estima no ocurre en caso concreto, puesto que existen elementos normativos por los que se

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

puede determinar que el Sujeto Obligado tenga en sus archivos documentación que contiene información de interés para la recurrente, como se explicará enseguida; por tanto en términos del principio de máxima publicidad que nos señala la Ley que rige la materia, resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva de la información a fin de que en su caso se localice y sea entregada o de lo contrario se genere la certeza jurídica a la recurrente de la inexistencia de la misma en los archivos del Sujeto Obligado.

Así las cosas, es importante señalar que La Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en sus artículos 1 y 2, dispone lo siguiente:

*"Artículo 1.-Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*"Artículo 2.-El Organismo tendrá como objeto hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación. Para los efectos de esta Ley, se entenderán incluidos dentro del Organismo los servicios educativos de apoyo."*

Al respecto, el Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, en su cláusula quinta señala lo siguiente:

*"QUINTA.- Al entrar en vigor la presente cláusula, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la*

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal. "*

Con lo transcrito se denota que el Sujeto Obligado fue creado con el objeto de hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le trasfiera la federación; así en el convenio firmado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de México para tales efectos, se dice que el Gobierno del Estado de México, sustituye a la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas con los trabajadores que se incorporan al sistema educativo estatal, entre lo que correspondería el pago de sus remuneraciones.

Lo anterior no implica que se pase desapercibido lo aducido por el Sujeto Obligado, en relación que con la creación del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto de Operativo (FONE) creado a partir de la reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; sin embargo conviene hacer ciertas apuntaciones al respecto, para lo cual primeramente es necesario referir el texto de los artículos 25, fracción I y último párrafo, 26 y 26-A, de la Ley de Coordinación Fiscal, a saber:

*"Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

**I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;**

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de  
México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

*El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de esta Ley.”*

*“Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.*

*La Federación apoyará a los Estados con los recursos necesarios para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, que se encuentren registradas por la Secretaría de Educación Pública, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación. Asimismo, el registro en el Sistema podrá incluir plazas del personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente.*

*En el caso del Distrito Federal, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización correspondiente y registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior.*

*Asimismo, el Fondo incluirá recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación relacionados exclusivamente con las atribuciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo.”*

*“Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:*

*I. La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de administración de nómina, a través del cual se realizarán los pagos de*

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*servicios personales a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, emitirán las disposiciones que deberán observar las entidades federativas para registrar cada nómina. El sistema de administración de nómina deberá identificar al menos el nivel, tipo y modalidad educativa y la clave del centro de trabajo a la que corresponda la plaza.*

*Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán proporcionar a la Secretaría de Educación Pública toda la información que ésta les requiera en términos de este artículo;*

*II. Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán, en los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones a que se refiere la fracción anterior, registrar en el sistema de administración de nómina la información relativa a los movimientos del personal que modifiquen cada nómina.*

*La información que las autoridades educativas de las entidades federativas registren en el sistema de administración de nómina, deberá corresponder a aquella registrada en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación;*

*III. Con base en la información registrada en el sistema de administración de nómina, la Secretaría de Educación Pública verificará que ésta corresponda con la contenida en el Sistema de Información y Gestión Educativa y solicitará a las autoridades educativas de las entidades federativas, la validación de la nómina correspondiente a cada una de ellas.*

*Una vez validada la información por las autoridades educativas de las entidades federativas, la Secretaría de Educación Pública solicitará a la Tesorería de la Federación, realizar el pago correspondiente, con cargo a los recursos que correspondan del Fondo a cada entidad federativa;*

*IV. Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patronos, a sus empleados del servicio educativo, a través de transferencias electrónicas a respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no haya disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*determinará la forma y los medios a través de los cuales se entregarán los recursos correspondientes.*

*La Secretaría de Educación Pública se coordinará con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente al personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, de acuerdo con las disposiciones aplicables;*

*V. Los pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el periodo de pago correspondiente.*

*En todo caso, sólo procederán pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar la autoridad educativa de la entidad federativa el tipo de plaza y el periodo que comprende.*

*En los casos en que por causa no imputable al personal no se realice el pago, a solicitud del interesado y conforme al procedimiento establecido en su caso, los pagos no realizados deberán efectuarse en un plazo no mayor a 30 días;*

*VI. La Secretaría de Educación Pública retendrá y enterará las cantidades que por ley deban pagarse por concepto de impuestos y seguridad social, de conformidad con la normatividad aplicable; así como, otras cantidades que, en su caso, deban retenerse con base en la instrucción correspondiente de la autoridad educativa de la entidad federativa;*

*VII. Para efectos de la comprobación de las erogaciones, los registros en medios electrónicos correspondientes a los abonos en las cuentas del personal, fungirán como comprobantes de la entrega de los recursos. Tratándose de los pagos que, por no existir servicios bancarios en la localidad correspondiente, se realicen a través de otros mecanismos, la comprobación de las erogaciones se realizará en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.*

**Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades educativas de las entidades federativas entregarán a cada uno de sus trabajadores el recibo de nómina respectivo, desglosando los conceptos de pago y descuentos correspondientes;**

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. Las entidades federativas realizarán los registros e informarán sobre las aportaciones federales a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 48 y 49 de esta Ley, y

IX. La Secretaría de Educación Pública presentará a través de Internet la información a que se refiere el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto al Fondo a que se refiere este artículo.

Los recursos a que se refieren las fracciones anteriores sólo podrán erogarse en el ejercicio fiscal en que fueron presupuestados, exclusivamente para el pago de los conceptos relativos a servicios personales del personal a que se refiere el artículo anterior, incluyendo el incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde en los términos del artículo 27-A de esta Ley.

Tratándose del gasto de operación a que se refiere el último párrafo del artículo 26 de esta Ley, los recursos podrán utilizarse en los fines a que se refiere el párrafo anterior. Para tal efecto, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública emitirán los lineamientos para especificar el destino de estos recursos."

De los anteriores preceptos se desprende lo que enseguida se resume:

- El FONE, en uno de los fondos por los que se establecen aportaciones federales para ser transferidas a las haciendas públicas de los Estados y en su caso de los Municipios, condicionando su gasto para –como su nombre lo indica- el pago de la nómina educativa.
- Los Estados son apoyados con recursos económicos para ejercer las atribuciones en materia de educación básica y normal, entre ellos, para cubrir el pago de servicios personales; con cargo al FONE.
- El FONE es administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de sus recursos se hace en los términos siguientes:

**Recurso de Revisión:** 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

- La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de administración de nómina a través de la cual se realizarán los pagos de servicios personales.
- Las entidades federativas deberán registrar cada nómina, observando las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Educación Pública.
- Las autoridades educativas deben proporcionar a la Secretaría de Educación Pública la información que se le requiera en relacionada con el ejercicio de recursos en materia de servicios personales.
- Las autoridades educativas debe registrar en el sistema de administración de nómina la información relativa a los movimientos del personal que modifiquen cada nómina.
- La Secretaría de Educación Pública verificar que la información registrada en el sistema de administración de nómina, corresponda con la contenida en el Sistema de Información y Gestión Educativa y solicitará a las autoridades educativas de las entidades federativas la validación de la nómina.
- La Secretaría de Educación Pública una vez validada la información por las autoridades educativas solicitará a la Tesorería de la Federación, realizar el pago correspondiente.
- Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones.

- Las autoridades educativas de las entidades federativas entregaran a cada uno de sus trabajadores el recibo de nómina respectivo.

Esto es, si bien no se niega que el pago de la nómina de los servidores públicos educativos provenga de un Fondo de Aportaciones para tal efecto, de recursos federales, que el sistema de administración de la nómina es establecido por la Secretaría de Educación Pública y que ésta quien verifica la información que ahí se registra, así como que es la Tesorería Federal quien realiza el pago de la misma; tampoco debe pasarse desapercibido que el mismo artículo citado por el Sujeto Obligado (26-A) establece que son las autoridades educativas de las entidades federativas las que registran la nómina y su modificaciones, quienes validan la nómina, quienes tiene la calidad de patronos en el pago que se hace de la nómina y quienes en todo caso entregan a sus trabajadores el recibo de nómina respectivo.

Luego entonces, es posible que si bien el Sujeto Obligado no hace el pago de la nómina a los profesores de los distintos planteles educativos del Estado, si genera y administra información relativa a la misma, tan es así que es quien en su calidad de autoridad educativa la válida y entrega a la Secretaría de Educación Pública.

En todo caso, sería como aceptar que la Secretaría de Educación Pública actuara como una ventanilla para la entrega de información relativa a la nómina de todos los profesores de todas las entidades federativas, lo cual sin duda redundaría en esfuerzos desproporcionados en atención a ese tipo de solicitudes de información, cuando es posible que cada autoridad educativa de cada entidad federativa entregue dicha información.

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Además en el artículo 48 de la misma Ley de Coordinación Fiscal establece que los Estados enviarán al Ejecutivo Federal los informes del ejercicio y el destino de los recursos de los fondos de aportaciones a que se refiere dicha ley, debiendo reportar tanto la información de la Entidad Federativa como como la correspondiente a sus respectivos Municipios, así la información consolidada la deberán enviar más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal; asimismo dicho artículo indica que los estados deben publicar dichos informes en los órganos locales de difusión y los podrán a disposición del público en general a través de su respectivas páginas de internet o de medios locales de difusión, tal y como se lee enseguida:

*“Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.*

*Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquella de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.*

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.*

*Las entidades federativas enterarán al ente ejecutor local del gasto, el presupuesto que le corresponda en un máximo de cinco días hábiles, una vez recibida la ministración correspondiente de cada uno de los Fondos contemplados en el Capítulo V del presente ordenamiento."*

Sumado a lo anterior, el Manual de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, dispone lo siguiente:

#### 205C17002 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

*OBJETIVO: Asesorar, apoyar y evaluar las acciones en materia de administración y desarrollo de personal, atención a problemas de pago y conciliación de nómina, que realizan las Subdirecciones de Servicios Regionales en Naucalpan, Ecatepec y Nezahualcóyotl, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos establecidos, a efecto de que se desarrollen con eficiencia y oportunidad.*

#### FUNCIONES:

(...)

*- Evaluar los resultados de desempeño de los proyectos y procesos en materia de administración y desarrollo de personal, atención a problemas de pago y conciliación de nómina y, en caso de desviaciones, sugerir las medidas correctivas procedentes."*

#### "205C32000 DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES

#### FUNCIONES:

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

*Controlar y supervisar el proceso para la emisión de la nómina y cheques, así como su entrega a la Subdirección de Distribución de Cheques, para el pago de remuneraciones al personal de SEIEM..."*

*"205C32003 DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN*

*FUNCIONES:*

(...)

*Llevar a cabo la emisión de las nóminas y cheques que resulten de los procesos de pago quincenales, así como las nóminas adicionales y complementarias que sean necesarias, previa autorización de la Dirección de Informática y Telecomunicaciones..."*

*"205C33000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL*

*FUNCIONES:*

(...)

*Recibir, integrar y presentar la información conciliada de nómina para la rendición de la cuenta pública sobre el pago al personal de la Institución..."*

Por ende en términos de lo que señalan los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información relativa a la nómina de los profesores de la escuela con clave del centro de trabajo 15DTV0004U, en todas las áreas del Sujeto Obligado en las que pudiera localizarse documentos de las que se desprenda la misma; dado que según dichos artículos toda es información pública toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, por lo que la misma debe ser accesible de manera

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

permanente a cualquier persona, en privilegio del principio de máxima publicidad; o sea, el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos.

Finalmente es necesario hacer mención que la particular solicitante, si bien en el formato de su solicitud de acceso, señaló como modalidad de entrega la de copias simples con costo, lo cierto es que expresamente en el texto de su misma solicitud indicó “...SOLICITO LA NÓMIONA DE LOS PROFESORES EN FORMATO PDF (VISIBLE)...”, es decir, requirió la entrega de la información en dos modalidades distintas, situación que debe ser atendida por parte del Sujeto Obligado.

Ahora, por lo que hace a la entrega de la información en formato PDF, debe decirse que entonces resulta indispensable que la documentación que vaya entregar el Sujeto Obligado sea en archivo digital “.pdf” y por tanto a través del SAIMEX.

Por otro lado, en relación a la entrega de copias simples, se señala que los artículos 17 y 174 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, disponen que si bien el acceso a la información es gratuito, sin embargo solo se cubrirán los gastos, por la modalidad de entrega solicitada conforme a la legislación aplicable como ocurre en el caso de entrega de copias simples; así también, la Ley indica que los costos deben cubrirse de manera previa a la entrega de la información<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.”

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esa tesitura es oportuno destacar lo establecido por los numerales treinta y ocho, inciso d), subinciso f); cincuenta y cinco y cincuenta seis de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que siguen resultando aplicables en razón de no oponerse a las disposiciones de la Ley de Transparencia vigente; para mejor referencia se transcriben a continuación:

*“TREINTA Y OCHO. Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:  
(...)*

*d) Hecho lo anterior la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar: (...)*

*f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así la hubiere solicitado, si técnicamente le fuera factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente...”*

*“CINCUENTA Y CINCO. En caso de que el particular hubiera solicitado, copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuera factible su reproducción a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.”*

---

“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: (...)

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información...”

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán agregarse al expediente electrónico.*

*“CINCUENTA Y SEIS. El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.”*

De los preceptos anteriores se desprende que corresponde a la Unidad de Información ahora Unidad de Transparencia<sup>2</sup> que cuente con la información motivo de las solicitudes de acceso de que se traten, referir en el oficio que emita en respuesta a las mismas, el costo total de reproducción de la información, así como la referencia del lugar y el procedimiento correspondiente para efectuar el pago respectivo, toda vez que para el caso de que se soliciten copias ya sean simples o certificadas se deberá de exhibir previamente el pago correspondiente para que proceda su entrega, el cual será agregado al expediente electrónico, sujetándose para el establecimiento del costo en las disposiciones que para tal supuesto se prevén en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como en la normatividad aplicable.

Siendo preciso señalar que es el Código Financiero del Estado de México en que en su artículo 148 establece las tarifas por la expedición de copias simples en específico de los documentos solicitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuyo sentido literal es el siguiente:

---

<sup>2</sup> De acuerdo a la fracción XLIV del artículo 3 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XLIV. Unidad de transparencia: La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública...”

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:*

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
<i>I. Por la expedición de copias simples:</i>	
<i>A). Por la primera hoja.</i>	0.224
<i>B). Por cada hoja subsecuente.</i>	0.016

En consecuencia el Sujeto Obligado deberá informar a la recurrente con claridad y certeza, las acciones que debe realizar para efectuar el pago de las citadas copias simples, en específico el costo total de reproducción de la información solicitada, pudiendo del mismo deducir el recurrente el número de hojas en las que obra la información; el lugar y los pasos a seguir para realizar el pago correspondiente, a fin de que ésta se encuentre en posibilidad de efectuar el pago con oportunidad.

En resumen el Sujeto Obligado debe entregar mediante el SAIMEX y en formato *.pdf* la nómina de los profesores que solicitó, así como el procedimiento para el pago para que la recurrente pueda adquirir la misma información si así lo desea en copias simples.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega del documento para dar a conocer al recurrente la nómina de los servidores públicos de administración pública municipal solicitados, en razón de que el derecho de acceso a la información pública

no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se solicita el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones*

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables,

intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones

públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el*

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3,*

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

En conclusión, en la versión pública de los documentos que contengan la nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido

de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega, de lo siguiente:

1. Vía SAIMEX:

- a) En versión pública, los documentos en formato .PDF que contengan la nómina de todos los profesores que laboran en la escuela con clave de centro de trabajo 15DTV0004U correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete.

Para el caso de que no se haya generado la nómina ordenada en formato .PDF, bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- b) El costo total de la reproducción de la información así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente para la expedición de las copias simples relativas a la versión pública de la nómina de todos los profesores que laboran en la escuela con clave de centro de trabajo 15DTV0004U correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, en el formato en que esta se haya generado.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2017  
Servicios Educativos  
Sujeto obligado: Integrados al Estado de  
México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión  
00624/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO



FLENO